

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 694**

**RADICACIÓN: 760014003025-2021-00573-02**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte solicitante, a fin de que se le conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, Valle, mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y se condena a la parte demandante a pagar agencias en derecho.

**II. ANTECEDENTES**

Dentro del presente trámite de proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores WALTER ROSENDO PINEDA PÉREZ Y CLAUDIA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, Valle, mediante proveído del 24 de abril de 2023 decretó su terminación por desistimiento tácito.

Contra dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación. El citado juzgado por auto No. 933 de fecha 10 de mayo de 2022, resuelve no conceder la alzada.

Contra el auto que negó la apelación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y subsidiariamente solicitó la remisión del expediente para que surtiera el recurso de queja, pronunciándose el referido despacho por auto No. 1063 del 30 de mayo de 2023, manteniendo el auto atacado y en consecuencia ordenando la remisión del expediente para que se surta el recurso de queja.

Asignado el trámite por reparto, pasa inmediatamente el Juzgado a resolver previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

Cuando el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación el recurrente, según el artículo 352 del C. G. P, “podrá interponer el de queja para que el Superior, lo conceda si fuere procedente”. Para ello deberá, de acuerdo con el artículo 353 ibidem “interponerse en subsidio al de reposición contra el

auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso”.

El Superior, a fin de decidir el recurso de queja, deberá averiguar si la providencia discutida es apelable. Por lo tanto, es preciso que verifique si en el artículo 321 del C. de General del Proceso, o en otra disposición especial del mismo estatuto o en ordenamiento diferente, aquella goza del beneficio de la apelación. Si el resultado es positivo se concederá dicho recurso.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario por este Despacho Judicial, verificar si la apelación impetrada por la parte demandante se encuentra consagrada por nuestro ordenamiento procesal civil, en forma general o de manera especial en alguna otra disposición.

Revisadas las actuaciones, se tiene que mediante auto del 24 de abril de 2023 se dio por terminado el proceso mediante desistimiento tácito y que lo condenó en agencias en derecho, razón por la cual el apoderado demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación.

La providencia no se repuso, pero tampoco fue concedida la apelación pues a juicio del juez de primer grado, puesto que *“el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., permite que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*. Sin embargo, como lo dice taxativamente dicha norma, *tal posibilidad solo está contemplada para discutir “el monto de las agencias en derecho”, no para alegar inconformidades frente a su condena, esto es, para discutir si el juez superior debió o no fijar las mismas, como lo alega el actor en este evento”*.

El recurso de apelación en el procedimiento civil, está regido por los principios de i) taxatividad, significando ello que sólo son susceptible de este recurso las decisiones enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso y ii) especificidad, esto es, que la norma especial prevea tal impugnación, de forma tal que de no existir norma que determine la viabilidad de la apelación, no habrá lugar a su trámite.

Se debe indicar que no todos los autos son susceptibles de apelación, los que sí lo son, se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P. y para el auto en particular en el artículo 366 numeral 5 ibidem.

Tal como lo afirmó el a-quo, el auto del 24 de abril de 2023 que decretó la terminación por desistimiento tácito y condenó a la parte demandante en agencias en derecho, no es apelable, toda vez que, de acuerdo con la norma, no se puede discutir su aprobación, únicamente se puede controvertir el monto señalado en la providencia.

- **AGENCIAS EN DERECHO.**

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste

concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, dicha condena se traduce en una sanción para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, para ello, el artículo 366 numeral 5, señala:

*“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho** solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...).”*

En ese sentido, se reitera que la parte demandante interpuso el recurso respecto a la aprobación de las agencias en derecho, más no respecto al monto establecido en ellas, razón por la cual, de acuerdo con las anteriores consideraciones, queda claro que el auto que decretó la terminación del trámite de prueba extraprocesal no es apelable, por lo tanto, se declarará bien denegado tal recurso por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, Valle, mediante el cual se declaró la terminación del trámite por desistimiento tácito y se condenó en agencias en derecho a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**Juez**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **117** DE HOY **14 JULIO 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria